

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3606/89 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 1989

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 24 de enero de 1983, se celebró un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽¹⁾;

Considerando que el artículo 1 del Protocolo nº 1 anejo a dicho Acuerdo establece que, para los productos que se enumeran en él, las importaciones se sometan a límites máximos anuales por encima de los cuales se pueden restablecer los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países; que se ha celebrado un Protocolo adicional a dicho Acuerdo de cooperación⁽²⁾ por el que se establece un nuevo régimen comercial, que modifica el mencionado Protocolo nº 1, y que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1988; que, además se ha rubricado un nuevo Protocolo complementario al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo al comercio de productos textiles, en lo sucesivo denominado «Protocolo complementario»; que, en espera de la entrada en vigor del Protocolo complementario, conviene aplicar, a partir del 1 de enero de 1990, el régimen previsto por la Decisión 87/537/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre la aplicación, a título provisional, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles⁽³⁾; que, en esta situación, es necesario que la Comisión esté informada regularmente de la evolución de las importaciones de dichos productos y, en consecuencia, que la importación de estos productos sea objeto de una vigilancia; que, por tanto, conviene abrir dichos límites máximos arancelarios anuales a los volúmenes adaptados para el año 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4150/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece

el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Yugoslavia y que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 449/86 y 2573/87⁽⁴⁾, establece que el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán, a partir de su entrada en vigor, derechos que reduzcan progresivamente la diferencia entre el tipo de los derechos preferenciales según los ritmos mencionados en dicho Reglamento;

Considerando que puede alcanzarse una vigilancia comunitaria recurriendo a un modo de gestión que se base en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos del arancel aduanero en cuanto alcancen dichos límites máximos a escala de la Comunidad;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir, en particular, el estado de asignación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance uno de los límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en la Comunidad de algunos productos originarios de Yugoslavia, contemplados en los Anexos I, II, III y IV, se someterán a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites máximos o sublímites se indicarán en los Anexos mencionados anteriormente. En el Anexo II, estos límites se indicarán en la columna 4, letra b).

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 7. 11. 1987, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 1.

Dentro del límite de dichas medidas arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4150/87.

2. Los límites fijados para algunos productos del Anexo II que se hayan sometido a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico, se indicarán en la columna 4, letra a).

3. Las asignaciones a los límites máximos o sublímites se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica acompañados de un certificado de circulación de mercancías conforme con las normas enunciadas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo.

En lo referente a los límites máximos establecidos para las categorías 5, 6, 7, 8, 15 y 16 de la columna 4, letra a) del Anexo II, las reimportaciones de los productos que hayan sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico, sólo podrán ser asignadas a los límites máximos respectivos si el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades competentes yugoslavas hace referencia a la autorización previa prevista por la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico.

Una mercancía sólo podrá asignarse al límite máximo o sublímite si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos o sublímites se comprobará, a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los párrafos primero, segundo y tercero.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas según las modalidades enunciadas anteriormente; estas informaciones se suministrarán en las condiciones previstas en el apartado 5.

4. En cuanto se alcancen los límites máximos o sublímites, la Comisión podrá restablecer, mediante reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países.

Sin embargo, en caso de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana, las importaciones de productos enumerados en el Anexo V que hayan adquirido el origen en la zona franca creada por los Acuerdos firmados en Osimo, con arreglo al Protocolo nº 2 anejo al Acuerdo, continuarán beneficiándose de la exención de derechos de aduana siempre que las autoridades competentes yugoslavas certifiquen que este origen concuerda con el certificado de circulación de mercancías.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, las listas de las asignaciones efectuadas durante el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las listas de las asignaciones por décadas, debiendo transmitirse estas listas en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor en el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
H. NALLET

ANEXO I (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0010	3102 ⁽¹⁾ 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% en peso de producto anhidro seco	3 897
01.0020	3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 3102 29 10 3102 29 90 3102 30 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 3102 40 10 3102 40 90 3102 50 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 80 00 3102 90 00	— — — Las demás ureas en disolución acuosa — — — Los demás — Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio: — — Sulfato de amonio — — Los demás: — — — Sulfonitrato de amonio — — — Los demás — Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa: — — En disolución acuosa — — Los demás — Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: — — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso — — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso — Nitrato de sodio: — — Los demás abonos — Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio — Cianamida cálcica — Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal — Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	34 215
01.0030	3105 ⁽¹⁾	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	54 369
01.0040	3915 3915 90 3915 90 91 3915 90 99 3916 3916 90 ex 3916 90 90 3917 3917 10	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: — De los demás plásticos: — — Los demás: — — — De resinas de epóxido — — — Los demás Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: — De los demás plásticos: — — Los demás: — — De celulosa regenerada Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico: — Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	1 600

⁽¹⁾ Yugoslavia no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.

Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo VI.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0040 (continuación)	ex 3917 10 90 3917 29 ex 3917 29 19 3917 32 ex 3917 32 51 3917 39 ex 3917 39 19 3919 3919 10 ex 3919 10 90 3919 90 ex 3919 90 90 3920 3920 71 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90 3921 3921 14 00	-- De plásticos celulósicos: -- De celulosa regenerada -- Tubos rígidos: -- De los demás plásticos: -- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor -- -- -- Los demás: -- -- -- De celulosa regenerada -- -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios: -- -- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: -- -- -- -- Los demás: -- -- -- -- De celulosa regenerada -- -- Los demás: -- -- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: -- -- -- -- Los demás: -- -- -- -- De celulosa regenerada Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos: -- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm: -- -- Los demás: -- -- -- Los demás: -- -- -- De celulosa regenerada -- Los demás: -- -- Los demás: -- -- -- Las demás: -- -- -- De celulosa regenerada Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte: -- De celulosa o de sus derivados químicos: -- -- De celulosa regenerada: -- -- -- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: -- -- -- -- Sin imprimir -- -- -- -- Impresas -- -- -- Las demás Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: -- Productos celulares: -- -- De celulosa regenerada	1 600 (continuación)
01.0050	3912 3912 20	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: -- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones): -- -- Sin plastificar:	1 002

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0050 (continuación)	3912 20 11	— — — Colodiones y celoidina	
	3912 20 19	— — — Los demás	
	3912 20 90	— — Plastificados	
	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	
	3915 90	— De los demás plásticos:	
		— — Los demás:	
	ex 3915 90 93	— — — De celulosa y de sus derivados químicos	
		— De nitratos de celulosa	
	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	
	3916 90	— De los demás plásticos:	
	ex 3916 90 90	— — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
		— Tubos rígidos:	
	3917 29	— — De los demás plásticos:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 29 19	— — — — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
		— Los demás tubos:	
	3917 32	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	— — — — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3917 39	— — Los demás:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	— — — — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		— — Las demás:	
	ex 3919 10 90	— — — Las demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3919 90	— Las demás:	
		— — Las demás	
	ex 3919 90 90	— — — Las demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		— De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 72 00	— — De fibra vulcanizada	

1 002
(continuación)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0050 (continuación)	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	1 002 (continuación)
		— Productos celulares:	
	3921 19	— — De los demás plásticos:	
	3921 19 90	— — — Las demás	
	3921 90	— Las demás:	
	3921 90 90	— — Los demás	
01.0060	4011	Neumáticos nuevos de caucho:	5 229
	4011 10 00	— Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera)	
	4011 20 00	— Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	
	4011 30	— Del tipo de los utilizados en aviones:	
	4011 30 90	— — Los demás	
		— Los demás:	
	4011 91 00	— — Con dibujo de taco, en ángulo o similar	
	4011 99 00	— — Los demás	
	4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:	
	4012 10	— Neumáticos recauchutados:	
	ex 4012 10 90	— — Los demás: — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»	
	4012 20	— Neumáticos usados	
	ex 4012 20 90	— — Los demás: — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»	
	4013	Cámaras de caucho:	
	4013 10	— Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera), autobuses y camiones:	
4013 10 10	— — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras)		
4013 10 90	— — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones		
	— Las demás:		
4013 90 90	— — Las demás		
01.0080	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	511
	4203 10 00	— Prendas	
	4203 21 00	— Guantes y manoplas: — Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
		— Los demás:	
		— — Los demás:	
	4203 29 91	— — — Para hombres y niños	
4203 29 99	— — — Los demás		
4203 30 00	— Cintos, cinturones y bandoleras		
4203 40 00	— Los demás complementos de vestir		
01.0090	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	139 616 m ³
	4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
	4420 90	— Los demás:	
	4420 90 10	— — Marquetería y taracea:	
	4420 90 11	— — — De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo	
	4420 90 19	— — — De otras maderas	
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	35 870

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	604
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	714
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	299
	6405	Los demás calzados:	
	6405 90	— Los demás:	
	6405 90 10	— — Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	7 498
	7004 10	— Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
	7004 10 30	— — Vidrio antiguo	
	7004 10 50	— — Vidrio llamado «de horticultura»	
	7004 10 90	— — Los demás	
	7004 90	— Los demás vidrios:	
	7004 90 50	— — Vidrio antiguo	
	7004 90 70	— — Vidrio llamado «de horticultura»	
		— — Los demás, de espesor:	
	7004 90 91	— — — No superior a 2,5 mm	
	7004 90 93	— — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	
	7004 90 95	— — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	
7004 90 99	— — — Superior a 4,5 mm		
01.0150	9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	2 339
	9405 91	— Partes:	
	9405 91 19	— — — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	14 273
	7304 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:	
	7304 10 10	— — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 10 30	— — De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	
	7304 10 90	— — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 20	— Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
		— — Los demás:	
	7304 20 91	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	
	7304 20 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
	7304 31	— — Estirados o laminados en frío:	
		— — — Los demás:	
7304 31 91	— — — — De precisión		
7304 31 99	— — — — Los demás		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 (continuación)	7304 39	-- Los demás:	14 273 (continuación)
	7304 39 10	-- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
		-- -- Los demás:	
		-- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7304 39 51	-- -- -- -- -- Galvanizados	
	7304 39 59	-- -- -- -- -- Los demás	
		-- -- -- -- -- Los demás, de diámetro exterior:	
	7304 39 91	-- -- -- -- -- Inferior o igual a 168,3 mm	
	7304 39 93	-- -- -- -- -- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 39 99	-- -- -- -- -- Superior a 406,4 mm	
		-- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
	7304 41	-- -- Estirados o laminados en frío:	
	7304 41 90	-- -- -- Los demás	
	7304 49	-- -- Los demás:	
	7304 49 10	-- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
		-- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- Los demás:	
	7304 49 91	-- -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	
	7304 49 99	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		-- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
	7304 51	-- -- Estirados o laminados en frío:	
		-- -- -- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
	7304 51 11	-- -- -- -- No superior a 4,5 m	
	7304 51 19	-- -- -- -- Superior a 4,5 m	
		-- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- Los demás:	
	7304 51 91	-- -- -- -- -- De precisión	
	7304 51 99	-- -- -- -- -- Los demás	
	7304 59	-- -- Los demás:	
	7304 59 10	-- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
		-- -- -- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
7304 59 31	-- -- -- -- No superior a 4,5 m		
7304 59 39	-- -- -- -- Superior a 4,5 m		
	-- -- -- -- Los demás:		
	-- -- -- -- -- Los demás:		
7304 59 91	-- -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm		
7304 59 93	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm		
7304 59 99	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm		
7304 90	-- Los demás:		
7304 90 90	-- -- Los demás		

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 (continuación)	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	14 273 (continuación)
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	
	7306 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	
		– – Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	
	7306 10 11	– – – No superior a 168,3 mm	
	7306 10 19	– – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 10 90	– – Soldados helicoidalmente	
	7306 20 00	– Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	
	7306 30	– Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:	
		– – Los demás:	
		– – – De precisión, con espesor de pared:	
	7306 30 21	– – – – No superior a 2 mm	
	7306 30 29	– – – – Superior a 2 mm	
		– – – Los demás:	
	7306 30 30	– – – – Tubos del tipo de los utilizados para conducciones eléctricas	
		– – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7306 30 51	– – – – – Galvanizados	
	7306 30 59	– – – – – Los demás	
		– – – – Los demás, de diámetro exterior:	
		– – – – – No superior a 168,3 mm:	
	7306 30 71	– – – – – Galvanizados	
	7306 30 79	– – – – – Los demás	
	7306 30 90	– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 40	– Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:	
		– – Los demás:	
	7306 40 91	– – – Estirados o laminados en frío	
	7306 40 99	– – – Los demás	
7306 50	– Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
	– – Los demás:		
7306 50 91	– – – De precisión		
7306 50 99	– – – Los demás		
7306 60	– Los demás, soldados, excepto los de sección circular:		
	– – Los demás:		
	– – – De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:		
7306 60 31	– – – – No superior a 2 mm		
7306 60 39	– – – – Superior a 2 mm		
7306 60 90	– – – De otras secciones		
7306 90 00	– Los demás		
01.0165	7407	Barras y perfiles, de cobre:	4 420
	ex 7407 10 00	– De cobre refinado:	
		– De sección llena	
		– De aleaciones de cobre:	
	7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón):	
	7407 21 10	– – – Barras	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0165 (continuación)	ex 7407 21 90 7407 22 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7408	-- -- -- Perfiles: -- De sección llena -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel): -- De sección llena -- -- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- De sección llena -- Los demás: -- De sección llena Alambre de cobre	4 420 (continuación)
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1 180
01.0180	7407 ex 7407 10 00 7407 21 ex 7407 21 90 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411	Barras y perfiles, de cobre: -- De cobre refinado: -- Huecos -- De aleaciones de cobre: -- -- A base de cobre-cinc (latón): -- -- -- Perfiles: -- Huecos -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel): -- Huecos -- -- -- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- Huecos -- Los demás: -- Huecos Tubos de cobre:	3 279
01.0190	ex 7604 7605	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida n° 7604 21 00 Alambre de aluminio:	1 968
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	4 315
01.0210	7903 7905	Polvo y partículas, de cinc Chapas, hojas y bandas, de cinc	3 248
01.0220	8501 8501 10 8501 10 10 8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 8501 20 8501 20 90 8501 31 8501 31 90 8501 32 8501 32 91 8501 32 99	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos: -- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W: -- -- Motores síncronos de potencia no superior a 18 W -- -- Los demás: -- -- -- Motores universales -- -- -- Motores de corriente alterna -- -- -- Motores de corriente continua -- Motores universales de potencia superior a 37,5 W: -- Los demás -- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: -- -- De potencia inferior o igual a 750 W: -- -- -- Los demás -- -- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: -- -- -- Los demás: -- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW -- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	6 118

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 (continuación)	8501 33	- - De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW: - - - Los demás:	6 118 (continuación)
	8501 33 91	- - - - Motores de tracción	
	8501 33 99	- - - - Los demás	
	8501 34	- - De potencia superior a 375 kW: - - - Los demás:	
	8501 34 50	- - - - Motores de tracción - - - - Los demás, de potencia:	
	8501 34 91	- - - - - Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 34 99	- - - - - Superior a 750 kW - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	8501 40 90	- - Los demás - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
	8501 51	- - De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 51 90	- - - Los demás	
	8501 52	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: - - - Los demás:	
	8501 52 91	- - - - De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 52 93	- - - - De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	
	8501 52 99	- - - - De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 53	- - De potencia superior a 75 kW: - - - Los demás:	
	8501 53 50	- - - - Motores de tracción - - - - Los demás, de potencia:	
	8501 53 91	- - - - - Superior a 75 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 53 99	- - - - - Superior a 750 kW - Generadores de corriente alterna (alternadores):	
	8501 61	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA: - - - Los demás:	
	8501 61 91	- - - - De potencia no superior a 7,5 kVA	
	8501 61 99	- - - - De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA	
	8501 62	- - De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA: - - - Los demás	
	8501 62 90	- - - Los demás	
	8501 63	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA: - - - Los demás	
	8501 63 90	- - - Los demás	
	8501 64 00	- - De potencia superior a 750 kVA	
	8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos: - Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
	8502 11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
	8502 11 90	- - - Los demás	
	8502 12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA: - - - Los demás	
	8502 12 90	- - - Los demás	
	8502 13	- - De potencia superior a 375 kVA: - - - Los demás:	
	8502 13 91	- - - - De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	
	8502 13 99	- - - - De potencia superior a 750 kVA	
	8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión): - - Los demás:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 (continuación)	8502 20 91 8502 20 99 8502 30 8502 30 91 8502 30 99 8502 40 8502 40 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — De potencia no superior a 7,5 kVA — — — De potencia superior a 7,5 kVA — Los demás grupos electrógenos: — — Los demás: — — — Turbogeneradores — — — Los demás — Convertidores rotativos eléctricos: — — Los demás 	6 118 (continuación)
01.0230	8503 00 8504 8504 90 8504 90 11 8504 90 19 8504 90 90	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502</p> <p>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Partes: — — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción: — — — Núcleos de ferrita — — — Las demás — — De convertidores estáticos 	2 558
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	2 641
01.0250	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	463
01.0270	8716 8716 10 8716 10 10 8716 10 91 8716 10 93 8716 10 99 8716 20 8716 20 10 8716 20 90 8716 31 00 8716 39 30 8716 39 51 8716 39 59 8716 39 80 8716 40 00	<p>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana: — — Plegables — — Los demás de peso: — — — No superior a 750 kg — — — Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg — — — Superior a 3 500 kg — Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas: — — Esparcidores de abono — — Los demás — Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías: — — Cisternas: — — — Nuevas: — — — — Semirremolques — — — — Los demás: — — — — — Con un solo eje — — — — — Los demás — — — Usados — Los demás remolques y semirremolques 	2 875
01.0280	9401 9401 30 9401 30 10 9401 30 90	<p>Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Asientos giratorios de altura ajustable: — — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines — — Los demás 	8 922

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0280 (continuación)	9401 40 00	– Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	8 922 (continuación)
	9401 50 00	– Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	
		– Los demás asientos, con armazón de madera:	
	9401 61 00	– – Tapizados	
	9401 69 00	– – Los demás	
		– Los demás asientos, con armazón de metal:	
	9401 71 00	– – Tapizados	
	9401 79 00	– – Los demás	
	9401 80 00	– Los demás asientos	
	9401 90	– Partes:	
9401 90 90	– – Los demás		
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes:	7 851
	9403 10	– Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	9403 10 10	– – Mesas de dibujar (excepto las de la partida n° 9017)	
		– – Los demás, de altura:	
		– – – No superior a 80 cm:	
	9403 10 51	– – – – Mesas	
	9403 10 59	– – – – Los demás	
		– – – Superior a 80 cm:	
	9403 10 91	– – – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	
	9403 10 93	– – – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
	9403 10 99	– – – – Los demás	
	9403 20	– Los demás muebles de metal:	
		– – Los demás:	
	9403 20 91	– – – Camas	
	9403 20 99	– – – Los demás	
	9403 30	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
		– – De altura no superior a 80 cm:	
	9403 30 11	– – – Mesas	
	9403 30 19	– – – Los demás	
		– – De altura superior a 80 cm:	
	9403 30 91	– – – Armarios, clasificadores y ficheros	
	9403 30 99	– – – Los demás	
	9403 40 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	
	9403 50 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
	9403 60	– Los demás muebles de madera:	
	9403 60 10	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
	9403 60 30	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
	9403 60 90	– – Los demás muebles de madera	
	9403 70	– Muebles de plástico:	
	9403 70 90	– – Los demás	
	9403 80 00	– Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
	9403 90	– Partes:	
9403 90 10	– – De metal		
9403 90 30	– – De madera		
9403 90 90	– – De otras materias		

ANEXO II (a) (b)

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 2 del artículo 1 b) para los productos del apartado 1 del artículo 1
(1)	(2)	(3)	(4)
02.0010 (1)	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	b) 7 937 toneladas
02.0020 (2)	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	b) 9 837 toneladas

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo VI.

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0020 (2) (continuación)	5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00		b) 9 837 toneladas (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0020 (2) <i>(continuación)</i>	5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 9 837 toneladas <i>(continuación)</i>
02.0025 (2A)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00	Que no sean crudos o blanqueados al máximo	b) 2 203 toneladas

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0025 (2A) (continuación)	5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 2 203 toneladas (continuación)
02.0030 (3)	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, que no sean para cintas, pana, peluches, tejidos con bucles	límite máximo diferido

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0030 (3) (continuación)	5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90		límite máximo diferido (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0030 (3) (continuación)	5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		límite máximo diferido (continuación)
a) 02.0050 b) 02.0055 (5)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado «twinsets», chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	a) 3 795 000 piezas b) 1 977 000 piezas
a) 02.0060 b) 02.0065 (6)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombre y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	a) 12 287 000 piezas b) 938 000 piezas
a) 02.0070 b) 02.0075 (7)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	a) 6 483 000 piezas b) 528 000 piezas
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	a) 16 444 000 piezas b) 2 835 000 piezas
02.0090 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	b) 879 toneladas
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanés, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	a) 6 841 000 piezas b) 697 000 piezas

(1)	(2)	(3)	(4)
a) 02.0160 b) 02.0165 (16)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	a) 3 872 000 piezas b) 579 000 piezas
02.0670 (67)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	b) 751 toneladas

ANEXO III

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
		- Aceites ligeros:	
		- - Que se destinen a otros usos:	
		- - - Gasolinas especiales:	
	2710 00 21	- - - - «White spirit»	
	2710 00 25	- - - - Los demás	
		- - - Los demás:	
		- - - - Gasolinas para motores:	
	2710 00 31	- - - - - Gasolinas de aviación	
		- - - - - Las demás, con un contenido en plomo:	
	2710 00 33	- - - - - - Inferior a 0,013 g por litro	
	2710 00 35	- - - - - - Superior a 0,013 g por litro	
	2710 00 37	- - - - - Carburorreactores tipo gasolina	
	2710 00 39	- - - - - Los demás aceites ligeros	
		- Aceites medios:	
		- - Que se destinen a otros usos:	
		- - - Petróleo lampante:	
	2710 00 51	- - - - Carburorreactores	
	2710 00 55	- - - - Los demás	
	2710 00 59	- - - Los demás	
		- Aceites pesados:	
		- - Gasóleo:	
	2710 00 69	- - - Que se destine a otros usos	
		- - Fuel:	
	2710 00 79	- - - Que se destine a otros usos	
		- - Aceites lubricantes y los demás:	
	2710 00 95	- - - Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo ⁽¹⁾	765 006
	2710 00 99	- - - Que se destinen a otros usos	
	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
		- Licuados:	
	2711 12	- - Propano:	
		- - - Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	- - - - Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		- - - Los demás:	
	2711 12 99	- - - - Que se destinen a otros usos	
	2711 13	- - Butanos:	
	2711 13 90	- - - Que se destinen a otros usos	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	- Vaselina:	
	2712 10 90	- - Los demás	
	2712 20 00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	
	2712 90	- Los demás:	
		- - Los demás:	
		- - - En bruto:	
	2712 90 39	- - - - Que se destinen a otros usos	
	2712 90 90	- - - Los demás	
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90 90	- - Los demás	

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO IV (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
04.0030	7202	Ferroaleaciones:	7 711
		– Ferrosilicio:	
	7202 21	– – Con más del 55 %, en peso, de silicio:	
	7202 21 10	– – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso	
	7202 21 90	– – – Con más del 80 %, en peso	
	7202 29 00	– – Los demás	
04.0040	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	1 237
04.0050		– Ferrocromo:	1 901
	7202 41	– – Con más del 4 %, en peso, de carbono:	
	7202 41 10	– – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso	
	7202 41 90	– – – Con más del 6 % en peso	
	7202 49	– – Los demás:	
	7202 49 10	– – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono	
	7202 49 50	– – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso	
	7202 49 90	– – – Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	
04.0055	ex 7202 49 10	de los cuales:	949
	ex 7202 49 50	– Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	
04.0090	7901	Cinc en bruto:	2 717
		– Cinc sin alear:	
	7901 11 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	
	7901 12	– – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:	
	7901 12 10	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso	
	7901 12 30	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso	
	7901 12 90	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso	
	7901 20 00	– Aleaciones de cinc	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.

Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo VI.

ANEXO V

Código NC	Designación de la mercancía
4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos:
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:
4420 90	— Los demás:
4420 90 10	— — Marquetería y taracea:
4420 90 11	— — — De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo
4420 90 19	— — — De otras maderas
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:
8501 10	— Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:
8501 10 10	— — Motores síncronos de potencia no superior a 18 W
	— — Los demás:
8501 10 91	— — — Motores universales
8501 10 93	— — — Motores de corriente alterna
8501 10 99	— — — Motores de corriente continua
8501 20	— Motores universales de potencia superior a 37,5 W:
8501 20 90	— — Los demás
	— Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
8501 31	— — De potencia inferior o igual a 750 W:
8501 31 90	— — — Los demás
8501 32	— — De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:
	— — — Los demás:
8501 32 91	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW
8501 32 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW
8501 33	— — De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:
	— — — Los demás:
8501 33 91	— — — — Motores de tracción
8501 33 99	— — — — Los demás
8501 34	— — De potencia superior a 375 kW:
	— — — Los demás:
8501 34 50	— — — — Motores de tracción
	— — — — Los demás, de potencia:
8501 34 91	— — — — — Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW
8501 34 99	— — — — — Superior a 750 kW
8501 40	— Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:
8501 40 90	— — Los demás
	— Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501 51	— — De potencia inferior o igual a 750 W:
8501 51 90	— — — Los demás
8501 52	— — De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:
	— — — Los demás:
8501 52 91	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW
8501 52 93	— — — — De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW
8501 52 99	— — — — De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW
8501 53	— — De potencia superior a 75 kW:
	— — — Los demás:

Código NC	Designación de la mercancía
8501 53 50	— — — — Motores de tracción
	— — — — Los demás, de potencia:
8501 53 91	— — — — Superior a 75 kW, sin exceder de 750 kW
8501 53 99	— — — — Superior a 750 kW
	— Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501 61	— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:
	— — — Los demás:
8501 61 91	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA
8501 61 99	— — — De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA
8501 62	— — De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:
8501 62 90	— — — Los demás
8501 63	— — De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:
8501 63 90	— — — Los demás
8501 64 00	— — De potencia superior a 750 kVA
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:
	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):
8502 11	— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:
8502 11 90	— — — Los demás
8502 12	— — De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
8502 12 90	— — — Los demás
8502 13	— — De potencia superior a 375 kVA:
	— — — Los demás
8502 13 91	— — — De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA
8502 13 99	— — — De potencia superior a 750 kVA
8502 20	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):
	— — Los demás:
8502 20 91	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA
8502 20 99	— — — De potencia superior a 7,5 kVA
8502 30	— Los demás grupos electrógenos:
	— — Los demás:
8502 30 91	— — — Turbogeneradores
8502 30 99	— — — Los demás
8502 40	— Convertidores rotativos eléctricos:
8502 40 90	— — Los demás
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502:
8503 00 10	— Zunchos magnéticos
	— Las demás:
8503 00 91	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero
8503 00 99	— — Las demás
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
8504 90	— Partes:
	— — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:
8504 90 11	— — — Núcleos de ferrita
8504 90 19	— — — Las demás
8504 90 90	— — De convertidores estáticos
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia

ANEXO VI

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
01.0040	ex 3916 90 90	3916 90 90 * 10
	ex 3917 10 90	3917 10 90 * 10
	ex 3917 29 19	3917 29 19 * 10
	ex 3917 32 51	3917 32 51 * 10
	ex 3917 39 19	3917 39 19 * 10
	ex 3919 10 90	3919 10 90 * 10
	ex 3919 90 90	3919 90 90 * 10
01.0050	ex 3915 90 93	3915 90 93 * 20
	ex 3916 90 90	3916 90 90 * 20
	ex 3917 29 19	3917 29 19 * 20
	ex 3917 32 51	3917 32 51 * 20
	ex 3917 39 19	3917 39 19 * 20
	ex 3919 10 90	3919 10 90 * 20
	ex 3919 90 90	3919 90 90 * 20
01.0060	ex 4012 10 90	4012 10 90 * 90
	ex 4012 20 90	4012 20 90 * 90
01.0165	ex 7407 10 00	7407 10 00 * 90
	ex 7407 21 90	7407 21 90 * 90
	ex 7407 22 10	7407 22 10 * 90
	ex 7407 22 90	7407 22 90 * 90
	ex 7407 29 00	7407 29 00 * 90
01.0180	ex 7407 10 00	7407 10 00 * 10
	ex 7407 21 90	7407 21 90 * 10
	ex 7407 22 10	7407 22 10 * 10
	ex 7407 22 90	7407 22 90 * 10
	ex 7407 29 00	7407 29 00 * 10
02.0010	ex 5604 90 00	5604 90 00 * 50
02.0020	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 91
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 11
02.0025	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 92
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 19
02.0030	ex 5905 00 70	5905 00 70 * 10
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 20
02.0090	ex 6302 60 00	6302 60 00 * 90
02.0150 02.0155	ex 6202 12 10	6202 12 10 * 90
	ex 6202 12 90	6202 12 90 * 90
	ex 6202 13 10	6202 13 10 * 90
	ex 6202 13 90	6202 13 90 * 90
02.0670	ex 6302 60 00	6302 60 00 * 10
	ex 6305 20 00	6305 20 00 * 10
	ex 6305 39 00	6305 39 00 * 91
	ex 6305 90 00	6305 90 00 * 10
		6305 90 00 * 21
	6305 90 00 * 29	
04.0055	ex 7202 49 10	7202 49 10 * 10
	ex 7202 49 50	7202 49 50 * 10